**Expte. n°: JU-1432-2017 VIGNUDO ARMANDO MARIO C/ VOLKSWAGEN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

CONTRATOS CONEXOS. CONCEPTO. EFECTOS. EL ADQUIRENTE DE UN VEHICULO A TRAVES DE UNA CADENA DE COMERCIALIZACION TIENE ACCION CONTRATODOS LOS INTERVINIENTES DE LA MISMA RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO.

*1) a)En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del contrato, pero dentro del sistema o red contractual; es una causa sistemática. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato.*

*b)Entre las partes que mantienen este interés, existe un principio de coordinación, correspectividad sistemática de las prestaciones, y obligaciones con fundamento en la conexidad. Estas vinculan a los integrantes de la red entre sí y frente a terceros. Entre las obligaciones internas cabe mencionar: la de contribuir al sostenimiento del grupo y, la de aseguramiento del éxito de la empresa. Estos elementos sirven para explicar las obligaciones recíprocas que tienen los integrantes de una red de concesionarios, franquiciantes, usuarios de tarjetas de crédito y otros sistemas similares.*

*2)Los contratos conexos se dan los siguientes efectos:*

*"...las vicisitudes que afectan a un contrato (invalidez, ineficacia, resolución), puede repercutir sobre otros. En la doctrina y jurisprudencia italiana se ha admitido la posibilidad de resolver un contrato y extender esta medida a otro vinculado en grado de conexidad.*

*-- el pacto comisorio o la excepción de incumplimiento contractual podrían ser invocados si uno de los contratos no ha sido cumplido.*

*-- la acción directa en materia de responsabilidad..*."

*3) a)Respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor.*

*b) El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art. 40 LDC.*"-

4)Se rechaza el daño moral. El incumplimiento deliberado, genera la lógica presunción de padecimiento anímico sufrido por el accionante; quien, en su débil posición de consumidor, tuvo que transitar por un reclamo administrativo y dos procesos judiciales para que le sea reconocido su derecho a las indemnizaciones debidas.- Evaluando la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso; el importe establecido por la Sra. jueza "a quo" resulta apto para procurarle las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de la alteración disvaliosa del espíritu originada en el incumplimiento del contrato de ahorro previo.-

Daño punitivo, se desestima la apelación. La doctrina nacional conceptualiza el instituto señalando : "..*.Estos daños han sido definidos como aquellos otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro. Se trata en otras palabras, de un plus que se concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños.*.." (Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 566).-

A ello cabe agregar que: "*...existe un consenso generalizado de que el instituto de los daños punitivos parte de la premisa de que -frente a determinadas circunstancias- la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder, o al menos despliega una conducta con un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso.*.." (Vítolo, "Defensa del consumidor y del Usuario", pág. 172/3).-